

Bogotá, 26/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330841641**

Fecha: 26/09/2023

Señor (a) (es)  
**Transportes Del Huila S.A.**  
Carrera 5 No 26 Sur 151  
Neiva, Huila

Asunto: 5789 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5789** de **15/08/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5789 DE 15/08/2023**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relacionan, elaborados por la DITRA de la Policía Nacional, se expidieron por esta Superintendencia las correspondientes resoluciones de apertura de investigación en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A. TRANSHUILA S.A. con NIT. 813004147-1** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 41 literal a) del Decreto 3366 de 2003. Investigaciones que dieron lugar a que se sancionara a dicha empresa, a través del (los) siguiente (s) acto (s) administrativo (s):

IUIT	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	RESOLUCIÓN SANCIÓN
78203 del 14 de junio del 2006	SOA619	2799 del 26 de marzo del 2007	12037 del 28 de julio del 2008
74768 del 09 de marzo del 2006	SYR926	2800 del 26 de marzo del 2007	11351 del 14 de julio del 2008
49950 del 21 de junio del 2006	VXG350	2801 del 26 de marzo del 2007	13026 del 06 de agosto del 2008

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida anteriormente, la Investigada interpuso los recursos administrativos referidos por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, bajo los radicados Nos. 818703 del 14 de agosto del 2008, 818060 del 06 de agosto del 2008, 820912 del 08 de septiembre del 2008 y que a la fecha no han sido resueltos.

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.<sup>2</sup>

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1º de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

### **1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

### **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>4</sup> Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

<sup>2</sup> Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>4</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.<sup>5</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.<sup>6</sup>

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.<sup>7</sup>

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “*códigos de infracción*” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) *tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*”

<sup>5</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>6</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>7</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr., 19.

*(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

Que en virtud del Principio de Eficacia<sup>8</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>9</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocaría de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión al código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones Nos 12037 del 28 de julio del 2008, 11351 del 14 de julio del 2008 y 13026 del 06 de agosto del 2006, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarcan en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con esta se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1: REVOCAR DE OFICIO** la siguiente resolución de sanción, emitida en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES DEL HUILA S.A. TRANSHUILA S.A.** con NIT. **813004147-1**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	RESOLUCIÓN SANCION
78203	14 de junio de 2006	SOA619	2799 del 26 de marzo del 2007	12037 del 28 de julio del 2008
74768	09 de marzo del 2006	SYR926	2800 del 26 de marzo del 2007	11351 del 14 de julio del 2008
49950	21 de junio del 2006	VXG350	2801 del 26 de marzo del 2007	13026 del 06 de agosto del 2006

**ARTÍCULO 2: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte

<sup>8</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL HUILA S.A. TRANSHUILA S.A.** con NIT. **813004147-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3: COMUNÍQUESE** por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 6:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

5789 DE 15/08/2023



Firmado digitalmente  
por ESPINOSA  
GONZALEZ OSCAR  
ALIRIO

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:**

TRANSPORTES DEL HUILA S.A. TRANSHUILA S.A.  
Representante Legal o quien haga sus veces  
CARRERA 5 NO 26 SUR 151.  
Neiva - Huila

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES DEL HUILA S.A.  
Sigla: T D H SOLUCIONES EN LOGISTICA  
Nit: 813004147 1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

### MATRÍCULA

Matrícula No. 01770507  
Fecha de matrícula: 4 de febrero de 2008  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 18 A N. 69B 51 Bodega 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: impuestos@tdh.com.co  
Teléfono comercial 1: 4119999  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 18 A N. 69B 51 Bodega 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: impuestos@tdh.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4119999  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000888 del 8 de abril de 1999 de Notaría 3 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2008, con el No. 01187994 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES DEL HUILA S A TRANSHUILA S A.

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2924 de la Notaría 1 de Neiva, del 31 de octubre de 2007, inscrita el 4 de febrero de 2008 bajo el Número 01188049 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Neiva a la ciudad de: Bogotá D.C.

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Escritura Pública No. 0005287 del 22 de diciembre de 2008 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2008, con el No. 01265924 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES DEL HUILA S A TRANSHUILA S A a TRANSPORTES DEL HUILA S.A..

### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de diciembre de 2038.

### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799475 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0017 de fecha 28 de febrero de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Social la explotación de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, pudiendo en todos los casos la empresa, en desarrollo de su Objeto, prestar el servicio de transporte terrestre automotor en los diferentes radios de acción, tanto nacionales como internacionales, departamentales, municipales y urbanos, en todos los niveles del servicio, de acuerdo a lo establecido por las leyes, decretos y demás disposiciones que regulan el transporte, así como comprar, vender, importar y exportar, toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos, gasolina, A.C.P.M., llantas, neumáticos y lubricantes; establecer talleres de mecánica, estaciones de servicio, servitecas, almacenes repuestos, así como la compra y venta de dichos establecimientos. Igualmente la sociedad podrá realizar todos los actos, convenios y contratos relacionados directamente con su Objeto Social, tanto de disposición como de administración, así como aquellos que resulten necesarios para ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales convencionales derivadas de la actividad de la sociedad tales como: A) Adquirir, enajenar, gravar y en general administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles; transferir y asumir créditos y otros instrumentos negociables; B) Contraer obligaciones, dar garantías personales y contratos de arrendamientos o de mutuo, transferir y promover, novar y efectuar cualquier acto o contrato lícito ya sean civiles, comerciales o administrativos, girar, aceptar, endosar, avalar y en general negociar títulos valores, documentos contentivos de deuda o créditos y cualesquiera otros derechos personales, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por las disposiciones legales; C) Celebrar contratos de trabajo y de asesoría que sean necesarios para la operación de su planta de personal; D) Recibir bienes en dación en pago, cuando ello fuere necesario para la cancelación de créditos a su favor; E) Asociarse, en desarrollo de su Objeto Social con personas nacionales o extranjeras; todo de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el transporte terrestre automotor de carga; F) Intervenir en toda clase de procesos judiciales o extrajudiciales en los que resulte

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

necesarios; G) Adquirir acciones o cuotas en participación en cualquier clase de sociedades que tengan un Objeto Social similar al de la sociedad o en sociedades que tengan como Objeto Social la prestación de un servicio o la provisión de bienes indispensables para cumplir su Objeto Social. H) Realizar operaciones de recaudo, concepción o enajenación y entrega de títulos valores y documentos necesarios para el desarrollo de su actividad, y celebrar con establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y entidades aseguradoras, todas las operaciones necesarias para el desarrollo de los negocios de la sociedad; I) Tomar o dar dinero en mutuo, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen su actividad; J) Celebrar contratos de vinculación o afiliación con propietarios y/o tenedores de vehículos de transporte terrestre; K) Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial; L) Adquirir u otorgar concesiones para su explotación y realizar todas aquellas actividades que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionales derivados de la existencia de la compañía y; M) Todas las operaciones que las normas legales autoricen para cumplir su Objeto. Parágrafo en ningún caso la sociedad podrá garantizar y respaldar obligaciones contraídas por terceros y, por tanto, no fiadora, avalista, codeudora o garante de obligaciones diferentes a las propias que contraiga en desarrollo de su Objeto Social, o solamente cuando la junta directiva lo apruebe por medio escrito.

### CAPITAL

#### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.500.000.000,00  
No. de acciones : 500,00  
Valor nominal : \$3.000.000,00

#### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 300,00  
Valor nominal : \$3.000.000,00

#### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 300,00  
Valor nominal : \$3.000.000,00

### REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su Representación Legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo, además del Presidente de la empresa, del Gerente General y cuatro (4) suplentes de este, quienes se designarán en orden numérico y quienes ejercerán la representación legal y la gestión de los negocios de manera autónoma e independiente.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente de la empresa es un mandatario con representación,

investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la Representación Legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponden al presidente de la empresa:

A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerlo la Junta Directiva; C) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; E) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo: El segundo, tercero y cuarto suplente del Gerente General no podrán enajenar o gravar inmuebles de propiedad de la sociedad como tampoco adquirir dichos bienes para la sociedad, sin la previa autorización del Presidente de la empresa y/o de la Junta Directiva y/o del Gerente General, cuando la cuantía del acto supere la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 35 del 16 de febrero de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2009 con el No. 01299557 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Anibal Roa Villamil	C.C. No. 000000001670702
Gerente General	Ramon Rodriguez Rodriguez	C.C. No. 000000012113344

Por Acta No. 63 del 20 de junio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2018 con el No. 02354616 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Andres Felipe Roa Solano	C.C. No. 000000080180739
Segundo Suplente Gerente	Hernando Rodriguez Rodriguez	C.C. No. 000000012115632

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Tercer Gallo Losada Lucy C.C. No. 000000036173329  
Suplente Del  
Gerente

Cuarto Carlos Andres Florez C.C. No. 000000079793718  
Suplente Del Galindo  
Gerente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 029 del 26 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2019 con el No. 02510133 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Anibal Roa Villamil	C.C. No. 000000001670702
Segundo Renglon	Clara Ines Solano De Roa	C.C. No. 000000036158648
Tercer Renglon	Andres Felipe Roa Solano	C.C. No. 000000080180739
Cuarto Renglon	Juan Diego Roa Solano	C.C. No. 000000080107888
Quinto Renglon	Gallo Losada Lucy	C.C. No. 000000036173329

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Andres Charry Duran	C.C. No. 000000007705833
Segundo Renglon	Hernando Calderon Solano	C.C. No. 000000019340781
Tercer Renglon	Juan Carlos Perdomo Alvarez	C.C. No. 000000007691778
Cuarto Renglon	Gustavo Adolfo Salcedo Solano	C.C. No. 000000012122693
Quinto Renglon	Jorge Ernesto Cespedes Torres	C.C. No. 000000093397972

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 026 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2018 con el No. 02357063 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Revisor Fiscal Campo Elias Perdomo C.C. No. 000000004932305  
Principal Gutierrez T.P. No. 7864-T

Revisor Fiscal Isauro Tejada Ossa C.C. No. 000000016675291  
Suplente T.P. No. 31641-T

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000402 del 7 de marzo de 2002 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01187999 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002783 del 3 de noviembre de 2004 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01188028 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003444 del 24 de diciembre de 2004 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01188029 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. del 5 de noviembre de 2008 de la Revisor Fiscal	01261838 del 12 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0005287 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01265924 del 29 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1407 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01297012 del 13 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3340 del 2 de octubre de 2012 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01683723 del 26 de noviembre de 2012 del Libro IX

### SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. sinnum del 4 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 10 de diciembre de 2019 bajo el número 02531595 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES ROA V SOLANO S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-12-31

Por Documento Privado del 29 de febrero de 2020 de Representante Legal, inscrito el 27 de agosto de 2020 bajo el número 02610311 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES EMPRESARIALES ROASOL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Acorde con la ley, la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita de comercio; no obstante, la sociedad se dedicará a la adquisición y explotación de inversiones en sociedades nacionales y extranjeras e inversiones financieras en cualquier jurisdicción.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-01-02

Por Documento Privado del 14 de septiembre de 2021 de Empresario, inscrito el 22 de septiembre de 2021 bajo el número 02746039 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Anibal Roa Villamil

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Rentista de capital por participación.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-01-01

Se aclara la situación de control inscrita el 27 de Agosto de 2020 bajo el No. 02610311 del libro IX, en el sentido de indicar que INVERSIONES EMPRESARIALES ROASOL S.A.S (matriz) ejerce Situación de Control conjuntamente con la sociedad INVERSIONES ROA V SOLANO S.A.S. sobre la sociedad TRANSPORTES DEL HUILA S.A. (subordinada).

Se aclara la situación de control inscrita el 22 de Septiembre de 2021, bajo el No. 02746039 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Aníbal Roa Villamil (Matriz), comunica que ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad TRANSPORTES DEL HUILA S.A. (Subordinada), a través de la sociedad extranjera ORF EU LLC y de las sociedades INVERSIONES EMPRESARIALES ROASOL S.A.S e INVERSIONES ROA V SOLANO S A S.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efectos suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810  
Otras actividades Código CIIU: 5221, 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 27.835.571.877

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.